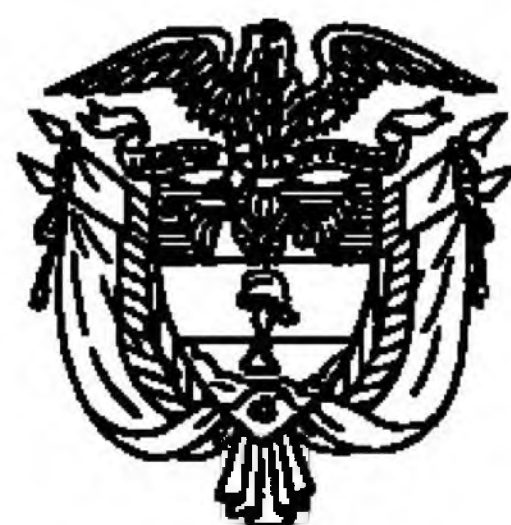




Poder Público – Rama Legislativa Nacional

LEY 366 DE 1997

(marzo 12)

por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los compradores, fundidores o procesadores de metales preciosos liquidarán y retendrán las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de los mismos en el momento en que los reciban o adquieran y paguen.

El Gobierno Nacional reglamentará la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y de los concentrados polimetálicos con destino a la exportación.

Artículo 2º. Los municipios productores de metales preciosos llevarán un registro de las explotaciones que se efectúen en su jurisdicción y de las personas naturales o jurídicas dedicadas a su extracción y comercialización.

El municipio podrá suspender las explotaciones o las actividades de las personas dedicadas a la extracción o comercialización de metales preciosos que no cuente con el registro aquí establecido.

Este registro es distinto del establecido en el Capítulo XXI del Decreto 2655 de 1988, o de la norma que lo sustituya y en ningún caso conferirá derechos mineros sobre las zonas explotadas.

Artículo 3º. Cada minero o comerciante declarará en el formulario de venta que sirva de soporte para la liquidación y recaudo de las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de metales preciosos, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del formulario, la procedencia exacta del material precioso. Copias del formulario se entregarán al municipio de origen del metal, una de las cuales se remitirá al Ministerio de Minas y Energía.

Estos formularios una vez diligenciados ante las respectivas alcaldías municipales para su certificación; y su exhibición será condición para que se practiquen las retenciones ordenadas en esta ley.

Artículo 4º. Ninguna entidad pública podrá destinar recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona a los explotadores y comerciantes de metales preciosos con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso.

Artículo 5º. Adiciónase el Capítulo Primero del Título III del Código Penal con el siguiente artículo que se incorporará como delito contra el patrimonio público:

“Artículo 139A. El servidor público y/o empleado oficial que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona a los explotadores y comerciantes de metales preciosos con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del

mineral precioso, incurrirá en prisión de dos a diez años, en multa de cien a quinientos salarios mínimos mensuales y quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas. Así mismo, en la sentencia se ordenará reintegrar a favor del tesoro público las sumas pagadas.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor”.

Artículo 6º. El Ministerio de Minas y energía recaudará, distribuirá, y transferirá las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación.

Si se constata que el municipio indicado por el minero no existen explotaciones de metales preciosos, o que existiendo ésta se comprueba que los metales no fueron extraídos en el municipio declarado, las rentas recaudadas se distribuirán entre todos los municipios del país que aparezcan en la relación de productores del Ministerio de Minas y Energía, los cuales a su vez deberán destinarlo a inversiones para la protección del medio ambiente.

Artículo 7º. Facúltase a las Alcaldías Municipales para tomar todas las medidas necesarias tendientes a verificar los montos de producción de minerales, base para la liquidación de rentas derivadas de la explotación de metales preciosos y para constatar el origen de los mismos de manera que se garanticen su declaración en favor de los municipios productores, para lo cual podrán inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer el punto de control e inspeccionar libros contables, entre otras.

Artículo 8º. El control sobre las operaciones de liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección General de Impuestos de Aduanas, para lo cual aplicará, en lo pertinente, las normas sobre fiscalización, de terminación, sanciones, discusión y cobro coactivo de impuestos consagradas en el Estatuto Tributario.

Artículo 9º. Establécense los impuestos por la explotación de los siguientes recursos naturales no renovables que no constituyen propiedad nacional y sobre los que no se aplican las regalías previstas en la Ley 141 del 28 de junio de 1994, los cuales se liquidarán sobre el precio internacional que certifique en moneda legal el Banco de la República.

Oro y plata	4%
Platino	5%
Oro de aluvión	6%

Las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables propiedad nacional, continuarán rigiéndose por lo previsto en la Ley 141 del 28 de junio de 1994.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanny Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 674 DE 1997

(marzo 12)

por el cual se retira del servicio activo a unos oficiales del Ejército Nacional.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Decreto 1211 de 1990, previo el correspondiente concepto de la honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Retírase del servicio activo del Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva y por solicitud propia, con fecha 15 de marzo de 1997, a los siguientes oficiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 128, 129 literal a) numeral 1) y 130 del Decreto 1211 de 1990, así:

Coronel ART. Jorge Perdomo Lozano - 6566900, orgánico del Cuartel General del Comando General de las Fuerzas Militares.

Coronel ART. Edgar Bernardo Lara Rincón - 6846984, orgánico del Cuartel General del Comando General de las Fuerzas Militares.

Coronel ART. Luis Alberto Sánchez Reyes - 6780295, orgánico del Cuartel General del Comando del Ejército.

Coronel CAB. Luis Alfonso Villamil Vargas - 6695926, orgánico del Cuartel General del Comando del Ejército.

Artículo 2º. Retírase del servicio activo del Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva y por llamamiento a calificar servicios a los siguientes oficiales con fecha 15 de marzo de 1997, de conformidad con lo establecido en los artículos 128, 129 literal a) numeral 3) y 132 del Decreto 1211 de 1990.

Mayor ABO. Guillermo Alberto Espinosa Ballén - 7816080, orgánico del Cuartel General de la Decimaprimera Brigada.

Mayor IAG. Alvaro Guillermo Lombo Vanegas - 865242, orgánico del Cuartel General de la Vigésimaprimera Brigada de Apoyo Logístico.

Mayor INF. Alvaro de Jesús Loaiza Ramírez - 8102942, orgánico del Batallón de Infantería Nº 18 Coronel Jaime Rooke.

Artículo 3º. Los oficiales citados en los artículos 1º y 2º, del presente Decreto, continuarán dados de alta por el lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de retiro en la Tesorería Principal del Comando del Ejército, en los términos y para los efectos del artículo 164 del Decreto 1211 de 1990.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Alberto González Mosquera.

DECRETO NUMERO 675 DE 1997

(marzo 12)

por el cual se separa en forma absoluta de las Fuerzas Militares a un oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1211 de 1990, en su artículo 146, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 13102 del 19 de noviembre de 1993, fue suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones el señor Teniente Alberto González Lizarazo, por el delito de lesiones personales;

Que el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de Decisión, mediante providencia del 26 de agosto de 1996, confirmó la sentencia del 21 de junio de 1996, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), mediante la cual fue condenado a la pena principal de doce (12) meses de prisión por el delito de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal;

Que el parágrafo 2º del artículo 124 del Decreto 1211 de 1990, dispone que cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares;

Que el artículo 144 del Decreto 1211 de 1990, dispone la separación absoluta de las Fuerzas Militares para el personal de oficiales y suboficiales cuando sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria,

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 1211 de 1990, sepárase en forma absoluta de las Fuerzas Militares al señor Teniente Alberto González Lizarazo 8504088, orgánico del Batallón de Policía Militar Nº 13 "General Tomás Cipriano de Mosquera".

Artículo 2º. Ordénase que los haberes retenidos durante el tiempo de suspensión y que correspondan a la pena principal, pasen a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y el excedente devolverlo al oficial.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Alberto González Mosquera.

DECRETO NUMERO 676 DE 1997

(marzo 12)

por el cual se aclara el artículo 2º del Decreto 188 del 29 de enero de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Aclárase el artículo 2º del Decreto 188 del 29 de enero de 1997 en el sentido de indicar que el nombramiento hecho al señor Brigadier General (r) Guillermo Bastidas Ordóñez es como Director General del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares en liquidación.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Alberto González Mosquera.

DECRETO NUMERO 677 DE 1997

(marzo 12)

por el cual se designa un delegado al Consejo Nacional de Oceanografía y se confirma el nombramiento de otro.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en desarrollo del artículo 4º literal j) del Decreto 415 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Colombiana de Oceanografía (CCO) fue creada mediante Decreto número 763 del 14 de mayo de 1969 y reestructurada conforme al Decreto 415 del 12 de febrero de 1983;

Que la Comisión Colombiana de Oceanografía (CCO) es un organismo de carácter permanente, asesor y consultivo del Gobierno Nacional en materia de política oceanográfica y sus diferentes disciplinas científicas y técnicas, compuesta por entidades de derecho público y privado, con el objeto de coordinar el esfuerzo nacional en estos asuntos e integrarlo a los programas de desarrollo del país y los de cooperación internacional que el Gobierno estime adecuados;

Que el literal a) del artículo 3º del Decreto 415 de 1983 establece que el Consejo Nacional de Oceanografía es la máxima autoridad de la Comisión Colombiana de Oceanografía a través del cual ella ejecuta sus funciones;

Que el literal j) del artículo 4º del Decreto 415 de 1983 establece que hacen parte del Consejo Nacional de Oceanografía dos (2) miembros designados por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Nº 999 del 10 de mayo de 1989, se designó como miembro del Consejo Nacional de Oceanografía al señor Almirante, hoy en retiro, Gustavo Adolfo Angel Mejía y se ratificó la designación que mediante Decreto Nº 649 del 4 de marzo de 1983 se hizo al doctor Mauricio Obregón Andreu;

Que el señor Almirante (r) Gustavo Adolfo Angel Mejía presentó renuncia irrevocable a la designación efectuada mediante Decreto 999 de 1989, siendo necesario proveer su reemplazo,

DECRETA:

Artículo 1º. Designase como Delegado al Consejo Nacional de Oceanografía al señor Vicealmirante Edgar Romero Vásquez en reemplazo del señor Almirante (r) Gustavo Adolfo Angel Mejía.

Artículo 2º. Ratifícase la designación que mediante Decreto número 649 del 4 de marzo de 1983 se hizo al doctor Mauricio Obregón Andreu, como delegado al Consejo Nacional de Oceanografía.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía.

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Alberto González Mosquera.